**Modifica el Código Penal para establecer un tipo especial de lesiones contra profesionales que presten servicios en establecimientos educacionales y funcionarios de servicios de salud**

**Boletín N°12064-07**

**Fundamentos**

1. Nuestra sociedad, ha dado un tratamiento especial a aquellos profesionales que se desempeñan en el área de salud y educación, lo que en nuestro sistema normativo se ha traducido, por ejemplo que, para acceder y egresar de las carreras de estas áreas, los estándares y exigencias son mayores en relación a otras; así también lo es para las instituciones que imparten estas carreras y programas, en tanto que la acreditación es obligatoria; además, poseen un tratamiento normativo especial en el ejercicio de la profesión, ya que cuentan con estatutos laborales propios; entre algunas.
2. En particular, el rol de los docentes en el sistema escolar, tiene una especial relevancia, toda vez que se trata de una relación con niños, niñas y jóvenes estudiantes, en un período de formación en que se están transmitiendo los hábitos ciudadanos, que los acompañarán durante su vida adulta.

En los últimos años hemos sido testigo de cómo la violencia escolar se ha posesionado de nuestro ambiente educativo, cada vez son más graves los hechos de agresión entre los alumnos y ahora sumamos las agresiones a los profesores.

La violencia escolar en todas sus formas, fue regulada mediante la Ley N° 20.536, “Sobre Violencia Escolar”, publicada el 17 de septiembre de 2011, con la cual se modificó el Decreto con Fuerza de Ley N° 2 del Ministerio de Educación del año 2010.

La ley regula todo acto de agresión u hostigamiento reiterado, realizado por estudiantes que atenten en contra de otro estudiante, valiéndose de una situación de superioridad o de indefensión de la víctima, que le provoque maltrato, humillación o temor fundado de verse expuesta a un mal de carácter grave. Estos actos agresivos pueden ser cometidos por un solo estudiante o por un grupo, y puede ser tanto dentro como fuera del establecimiento educacional. La violencia puede ser ejercida por cualquier medio, sea físico, psicológico e incluso mediante el uso de tecnologías, como Internet o celulares.

Sin perjuicio de la existencia de una ley que regula materias sobre violencia escolar, esta sólo se concentró en la relación entre los alumnos, dejando fuera al resto de integrantes de la comunidad escolar que también son víctima de abusos y malos tratos, como lo son los profesores.

Conforme a lo establecido en [artículo 1 N° 4](javascript:window.parent.NavegarNorma(%221022346%22,%229116572%22,%222011-02-26%22,%22%22,false,%22_blank%22)), de la Ley N° 20.501 sobre Calidad y Equidad de la Educación, que modificó el artículo 8 bis del Estatuto de los Profesionales de la Educación, Ley N° 19.070, señala que “*Los profesionales de la educación tienen el derecho a trabajar en un ambiente tolerante y de respeto mutuo. Del mismo modo tienen derecho a que se respete su integridad física, psicológica y moral, no pudiendo ser objeto de tratos vejatorios, degradantes o maltratos psicológicos por parte de los demás integrantes de la comunidad educativa. Revestirá especial gravedad todo tipo de violencia física o psicológica cometida por cualquier medio, incluyendo los tecnológicos y cibernéticos, en contra de los profesionales de la educación. Al respecto los profesionales de la educación tendrán atribuciones para tomar medidas administrativas y disciplinarias para imponer el orden en la sala, pudiendo solicitar el retiro de alumnos; la citación del apoderado, y solicitar modificaciones al reglamento interno escolar que establezca sanciones al estudiante para propender al orden en el establecimiento*.", la ley sólo estableció medidas administrativas y disciplinarias ante estas situaciones, y no otorgó un tratamiento punitivo especial que materialice la especial gravedad de los hechos.

Esta condición obliga a poner especial énfasis en que, las relaciones de autoridad, entre el profesor y el alumno, no solo se entiendan adecuadamente por el rol que cada uno cumple, sino que, sobretodo, por la necesidad de asegurar que esta sea internalizada, como un ejemplo de que las relaciones jerarquizadas no cumplen, necesariamente una función de autoridad, sino también, fundamentalmente, una interacción que permite distinguir los roles, para una adecuada integración a la vida social permanente.

En los últimos años, se ha incrementado las agresiones de padres y/o apoderados, a partir de la percepción, por parte de los adultos agresores, de que las conductas de los profesores hacia sus hijos e hijas, correspondería a abusos o excesos, en su rol docente.

Aunque ello sea así, conducta por cierto no deseable, es imperioso que ello sea social y jurídicamente sancionado con mayor intensidad, por la pérdida del sentido de autoridad que es preciso preservar en la función docente.

Estas agresiones, incrementadas en el último tiempo, equivalen a “*la justicia por mano* *propia*”, principio contrario a cualquier ordenamiento jurídico moderno y, por cierto, tiene como efecto adicional el que se transmite a los niños, niñas y jóvenes involucrados, un doble mensaje; por un lado, el de la escuela, que tiende a transmitir el respeto a la autoridad docente y, por el lado de los padres y/o apoderados agresores, que muestra que, más allá del respeto a los derechos de estos estudiantes, temas complejos se pueden resolver por la vía del uso de la violencia, mensaje que, entregado en la etapa formativa, puede ser nefasto, en cuanto internaliza patrones de comportamiento que pueden acompañar a estos alumnos, de por vida.

No se puede entender, de ninguna manera, que esta iniciativa tiende a la impunidad, ante eventuales agresiones de profesores a alumnos; de ninguna manera. Esas conductas deben ser rechazadas y, por esa razón, existen los instrumentos legales para ser perseguidas. Lo que se intenta es resguardar, por una parte, la integridad física de los docentes y, por la otra, no debilitar, en general, la imagen de autoridad que, es imprescindible fortalecer, en la relación profesor – alumno, no solo para lo que sucede al interior del aula, o del establecimiento educacional, sino para el aprendizaje de que hay, a lo largo de toda la vida, para comprender que existen circunstancias en que, más allá de los derechos básicos, que deben ser siempre preservados, el transcurso de la vida pondrá, a estos niños, niñas y jóvenes, convertidos en adultos, en situaciones en que, independientemente de las propias percepciones, se deben cumplir roles en que, siempre, se tienen deberes y derechos, los cuales deben estar regulados, asegurando relaciones simétricas y respetuosas y, nunca, permitir que estos sean vulnerados, ni desde la posición de autoridad, ni desde la posición de fuerza.

De este modo, el presente proyecto, no desconoce, por cierto, el derecho de los padres o apoderados, que sienten que sus hijos e hijas puedan haber sido objetos de maltrato, por parte de docentes, puedan recurrir –y deben hacerlo- a los Tribunales de Justicia, de modo de demandar la sanción pertinente ante conductas inapropiadas; sin embargo, para preservar el rol social de los profesores, en cuanto autoridad educativa, se propone las sanciones que se indican, ante la agresión que pueden ser objeto.

1. En tanto, respecto a la protección especial a funcionarios de los servicios de salud, sean estos profesionales, técnicos o administrativos, se ha transformado en un panorama habitual dentro de los recintos de salud, la sensación de inseguridad, debido a las permanentes agresiones verbales, malos tratos de pacientes y sus familiares, amenazas de muerte, e incluso por medio del uso de la violencia física. La situación descrita va en aumento, y tiene implicancias directas en la prestación del servicio de salud, afectando a la integridad física y psicológica tanto de los equipos médicos como de los pacientes testigos de hechos de violencia.

En 2012 se promulgó la Ley N° 20.584, que regula los derechos y deberes que tienen las personas en relación con acciones vinculadas a su atención en salud. Esta ley, en su artículo 35, estableció algunos deberes a los usuarios que le asisten al momento de ser atendidos, tales como el respeto y trato digno para con el personal que forma parte del equipo de salud, como también en relación al recinto de salud, en que se debe mantener un orden y cuidado con la infraestructura, equipamiento e instalaciones.

Dicha obligación es extensible para los familiares, representante legal o cualquier persona que acompañe al paciente durante su atención, y resguarda, además del equipo de salud y de la infraestructura, a los otros pacientes y demás personas presentes (artículo 36)

Sin embargo, dicha ley no ha contribuido a mejorar la seguridad de los equipos médicos, en tanto que no hay herramienta jurídica mediante la cual se otorgue una protección especial en los casos de violencia.

Según consta en prensa, sólo durante este año 2018, han sido denunciado más de 123 casos de violencia física en todo el país, un promedio de 16 casos al mes.

Existe la necesidad de establecer sanciones claras y concretas a los agresores, con penas efectivas, que impongan coercitivamente un deber de conducta entre los pacientes, familiares y acompañantes.

1. A nivel comparado, la idea de consagrar un tipo penal especial y de elevar al estatus jurídico de autoridad a profesores y funcionarios del área de salud, ha sido recepcionada por códigos penales, en particular en España, quien en su artículo 550 del Código Penal, establece el estatus de autoridad para “sanitarios y profesores”, elevando las sanciones respecto al delito común.

**Idea matriz del proyecto**

Dar una protección penal especial, a los profesionales de la educación que prestan servicio en establecimientos educacionales pre-básicos, básico y medio, en instituciones reconocidas por el Estado, y a los funcionarios de los servicios de salud al reconocer el estatus de autoridad, dentro del título sexto, párrafo primero del Código Penal, y por consiguiente, eleva las sanciones penales en casos de lesiones, en relación al delito común.

**Proyecto de Ley**

Crease un nuevo artículo 263 del Código Penal, en el siguiente sentido:

“El que hiera, golpee o maltrate de obra a un profesional de la educación que preste servicio en establecimientos educacionales pre-básicos, básico, y medio, en instituciones reconocidas por el Estado, o a un funcionario de un servicio de salud, en el ejercicio propio de su cargo, o con ocasión de ella, será castigado:

1º. Con la pena de presidio mayor en su grado medio, si de rezsultas de las lesiones el ofendido queda demente, inútil para el trabajo, impotente, impedido de algún miembro importante o notablemente deforme.

2º. Con presidio menor en su grado medio a máximo, si las lesiones producen al ofendido enfermedad o incapacidad para el trabajo por más de treinta días.

3º. Con presidio menor en grado mínimo a medio, si le causa lesiones menos graves

4º. Con multa de once a veinte unidades tributarias mensuales, o con la pena de prestación de servicios en beneficio de la comunidad, sólo esta última, si le ocasiona lesiones leves o no se produce daño alguno.”

**MARIO VENEGAS CÁRDENAS**

**H. DIPUTADO DE LA REPUBLICA**